

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA DEL C. PÉREZ IGLESIAS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0068

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de julio de 2025, la parte promovente, la señora María Del C. Pérez Iglesias, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 19 de febrero de 2025, por la cantidad de \$2,030.60 de cargos corrientes.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción para Desestimar la Querella por Academicidad al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento No. 8543*. En la moción, expresó que la controversia se tornó académica, toda vez que se ajustó la factura en controversia en este caso y al presente ostenta un crédito por \$67.31 a favor de la promovente. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe.²

El 11 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la promovente a fijar posición en diez (10) días. La parte promovente incumplió con la orden emitida.³

El 10 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la promovente a mostrar causa por la cual no debía desestimarse el caso por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y reglamentación aplicable en cinco (5) días.⁴

El 24 de septiembre de 2025, la promovente presentó una *Posición sobre Desestimación*, en la cual expresó su conformidad con la desestimación del caso ya que LUMA completó la revisión correspondiente del caso y ajustó la factura de referencia.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Moción para Desestimar la Querella por Academicidad al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento No. 8543, 6 de agosto de 2025, en las págs. 1-4.

³ Orden, 11 de agosto de 2025.

⁴ Orden, 10 de septiembre de 2025.

⁵ Posición sobre Desestimación, 24 de septiembre de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del Recurso de Revisión correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Promovido podrá argumentar que el Recurso de Revisión instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el Recurso de Revisión es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el Recurso de Revisión, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁸

ANL

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción para Desestimar la Querella por Academicidad al Amparo de la Sección 6.01 del Reglamento No. 8543*. En la moción, expresó que la controversia se tornó académica, toda vez que se ajustó la factura en controversia en este caso y al presente ostenta un crédito por \$67.31 a favor de la promovente. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe. Por su parte, la promovente presentó una *Posición sobre Desestimación*, en la cual expresó su conformidad con la desestimación del caso ya que LUMA completó la revisión correspondiente del caso y ajustó la factura de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

JM

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo del Recurso de Revisión, sin perjuicio.

2005

El Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

APR

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



The image shows five handwritten signatures in blue ink, each with a name and title below it:

- Edison Avilés Deliz, Presidente
- Ferdinand A. Ramos Soegaard, Comisionado Asociado
- Sylvia B. Ugarte Araujo, Comisionada Asociada
- Lillian Mateo Santos, Comisionada Asociada
- Antonio Torres Miranda, Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de noviembre de 2025. Certifico además que el 17 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0068, y he enviado copia de la misma a: mariapereziglesias1@gmail.com y sarika.angulo@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MARÍA DEL C. PÉREZ IGLESIAS
PO BOX 364867
SAN JUAN, PR 00936-4867

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de noviembre de 2025.



Sonia Seda Gaztmabide
Secretaria

